

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 04 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente escrito memorial solicitando dar terminación al proceso por sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira proferida el 21 de junio de 2021. Sírvese proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Auto Int.

Rad. 76520311000320210009500 Divorcio de Matrimonio civil.

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad a la constancia secretarial que antecede se evidencia el acta No. 033 de junio 21 de 2021, que nos fuera remitida a través de la apoderada CONSTANZA CAICEDO JIMENEZ dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantado por la señora **ALICIA FERNANDA JARAMILLO ECHEVERRY**, contra la señora **BIBIANA LUCIA MALDONADO BOTERO**, comprueba que mediante sentencia No. 110 del 21 junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta misma ciudad, por medio de la cual las litigantes en este asunto adelantaron el divorcio de matrimonio civil que se llevaba a cabo de igual forma en esa dependencia, pero siendo adelantado por la parte demandada en este acto.

La anterior circunstancia nos lleva a concluir que en el presente caso se configura una causal de terminación anormal del proceso o como lo dijera el tratadista FAIRÉN GUILLÉN: *“Una extinción del proceso por imposibilidad”*.¹

Al existir un vacío normativo en cuanto a este tema, nos apoyaremos en la doctrina para su resolución, al respecto el maestro LÓPEZ BLANCO dijo: *“Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene una alternativa diversa de disponer la culminación del proceso”*², en consecuencia, y por considerar que en este asunto se sustrajo la materia al haberse efectuado la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico por divorcio, por voluntad de las partes, se dará por culminado el presente

proceso, pues toda orden de este Despacho relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Como bien es sabido, esta figura ha sido adoptada particularmente por la jurisdicción constitucional en el ámbito de las acciones tutelares, empero de máxima aplicabilidad en el resto de las jurisdicciones, en aras de evitar un desgaste importante de los recursos que componen la administración de justicia, y de igual forma para propender por la celeridad de las decisiones judiciales en pro de los intereses de las partes que anhelan la conclusión de sus contiendas.

La Corte Constitucional, ha definido la carencia actual de objeto de la siguiente forma:

“Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.³ Así, la Sentencia T-096 de 2006⁴ expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“(…) el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁵.

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso por sustracción de materia.

archivo.

2°.- CANCELAR su radicación y proceder a su respectivo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
206a00cf98487252bf8f97242440e24766a3bdb526787e30f9a
869e009ce3d65

Documento generado en 05/08/2021 10:19:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>